



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **101/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, en contra de la resolución que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, dictada el día **primero de junio del año dos mil veintiuno**, por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JEC/15/2021**, que se formó con motivo de la petición de excepción al traslado involuntario que nos ocupa; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio número CES/CSP/0705/10/2021, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, del cual se desprende que fue recibido a las veintitrés horas con once minutos, mediante el cual informó a la Licenciada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en carácter de Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, sobre el traslado de *****, realizado el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

2.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se declaró incompetente para calificar el traslado que en aquel momento estaba informando el Coordinador del Sistema Penitenciario.

3.- Mediante oficio número CES/CSP/DGRS/DES/310/05/2021, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Reinserción Social, por medio del cual informó al M. en D. *****, en carácter de Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, sobre el traslado de *****, realizado el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno,



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

4.- En audiencia del día primero de junio de dos mil veintiuno, una vez escuchados los argumentos del representante de la Coordinación de Reinserción Social y cada una de la partes técnicas, el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de *****, del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término de cinco días hábiles para regresar al citado privado de la libertad al citado Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

5.- Inconforme con lo que resolvió el Juez de Primera Instancia, especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/1021/06/2021, el licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

6.- Mediante escrito de fecha veintidós de junio del dos mil diecinueve, la Licenciada ***** en carácter de Agente del Ministerio Público, se adhirió al recurso de apelación que hizo valer la Autoridad Penitenciaria.

7.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, el Licenciado *****, dio contestación a los agravios expresados por el recurrente.

8.- El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

9.- Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, codificación que resulta aplicable supletoriamente al presente asunto, esto

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es, del escrito de agravios presentado por el recurrente, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de

oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta **Sala del Tercer Circuito, con sede en Cuautla Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶ y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁴, 133 fracción III¹⁵ del Código

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos ordinales 24¹⁶, 25¹⁷, 131¹⁸, 132¹⁹, 133²⁰, 134²¹ y 135²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁵ Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶ Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

¹⁸ Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

²⁰ Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

²¹ Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

II.- LEY APLICABLE.- Tomando en consideración que la Litis versa sobre la excepción al traslado voluntario de *****, el cual fue realizado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, corresponde aplicar **la Ley Nacional de Ejecución Penal** y supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo, tomando en consideración que, la resolución que es materia del recurso fue dictada el primero de junio del año dos mil veintiuno y el recurso de apelación se interpuso el día cuatro del mismo mes y año.

El medio de impugnación se hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131²³

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

²² **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

²³ **Artículo 131. Apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que el recurrente a través de su representante tuvo conocimiento de la resolución dictada en la propia audiencia de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, razón por la cual el plazo feneció en día cuatro del mismo mes y año, interponiéndose el recurso en esta última citada fecha, lo que consecuentemente puede afirmar que se planteó dentro del plazo que la ley establece para tal efecto.

El recurso hecho valer es el idóneo porque contra la resolución impugnada procede la apelación, lo expuesto con apoyo en el precepto 132 fracción VII²⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El medio de impugnación fue hecho valer por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, persona legitimada para interponerlo pues la misma funge como Autoridad Penitenciaria, encargada de la operatividad del Sistema Penitenciario, en términos del ordinal 14²⁵ la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto a que fue

²⁴ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

VII. Traslados;

(...)

²⁵ **Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria.**

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

ésta quien ejecuto la excepción al traslado voluntario de *****, la que fue calificada de ilegal por parte del Juez de Primera Instancia, especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, resolución que le causó agravio a la citada Autoridad Penitenciaria.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día primero de junio del año dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de **manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

Ahora bien, en relación con escrito presentado por la Licenciada ***** en carácter de Agente del Ministerio Público, de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, por medio del cual se adhirió al recurso de apelación que hizo valer la Autoridad Penitenciaria, debe decirse que **no se le tiene adhiriéndose al recurso de apelación**, pues es notoriamente improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.

Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

Texto: *La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria**, sólo pueden ser*

argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo [473](#) invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. ..."

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) Mediante oficio número CES/CSP/DGRS/DES/310/05/2021, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Reinserción Social, por medio del cual informo al M. en D. *****, en carácter de Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, sobre el traslado de *****, realizado el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

b) En audiencia del día primero de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de *****, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cinco días hábiles para regresar al citado privado de la libertad.

c) Inconforme con lo que resolvió el Juez de Primera Instancia, especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/1021/06/2021, el licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.- Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en la respectiva audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto a la Licenciada *****, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, cuenta con cédula profesional



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil diecinueve.

La Licenciada *****, en carácter de **Asesora Jurídica**, cuenta con cédula profesional número ***** de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil cinco.

El Licenciado ***** en carácter de **defensor particular**, cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

No obstante lo anterior, esta Alzada mediante auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, ordenó requerir a las partes técnicas para que exhibieran cédula profesional, lo que de acuerdo a las constancias que integran el toca se desprende lo siguiente:

El día once de noviembre del dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal dirigida a la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el notificador adscrito a esta Sala se constituyó a las oficinas que ocupan el área designada a los Agentes del Ministerio Público, esto es en calle *****, esquina *****, sin número, ***** piso, Colonia ***** Morelos, la cual fue recibida por el Licenciado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** en carácter de Agente del Ministerio Público, quien a su vez da cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, por lo que exhibe cédula profesional número ***** de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil quince por la Secretaria de Educación Pública a través Dirección General de Profesiones.

También, el día once de noviembre del dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal dirigida a la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica, el notificador adscrito a esta Sala se constituyó a las oficinas que ocupan el área designada a los Asesores Jurídicos, esto es en calle *****, esquina *****, sin número, ***** piso, Colonia *****, Morelos, la cual fue recibida por la misma, quien a su vez da cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, por lo que exhibe cédula profesional número ***** de profesión Licenciatura en Derecho, duplicado expedida en el año dos mil quince por la Secretaria de Educación Pública a través Dirección General de Profesiones.

VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VII.- ANÁLISIS DE COMPETENCIA.-

Importante es precisar que si bien, esta Alzada ya se pronunció en razón de que es competente para resolver el presente recurso de apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de ***** , del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de

Cuautla, Morelos, dictada el día primero de junio del año dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JEC/15/2021**, que se formó con motivo de la petición de excepción al traslado involuntario que nos ocupa, no obstante conviene puntualizar lo siguiente:

Tomando en consideración que la persona privada de la libertad previo a la excepción del traslado involuntario se encontraba en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos y posteriormente fue trasladado al Centro Penitenciario de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, razón por la cual el citado juzgador fue el competente para resolver tal situación. Competencia constitucional se desprende de lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales corresponde conocer a las autoridades judiciales y, en particular, a los jueces de ejecución en materia penal.

Además, la competencia material, entendida como la especialidad que respecto a una materia del derecho establece la ley como exclusiva del conocimiento de un órgano jurisdiccional, se desprende de lo establecido en los artículos 3,



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción XI²⁶ y 24²⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Si bien, se desprende que en la carpeta administrativa número JOE/150/2014, ***** de manera inicial se encontraba en el Centro de Reinserción Social "Morelos", ubicado en Atlacholoaya municipio de Xochitepec, Morelos, no obstante en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve fue calificado de legal la excepción al traslado involuntario ejecutado por la autoridad penitenciaria por diverso juzgador, pues se advierte que la citada persona privada de la libertad expresó su consentimiento para quedarse en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, lo anterior sin que tal juzgador de origen haya declinado competencia formal al entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, ahora Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

²⁶ Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

(...)

XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;

(...)

²⁷ Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Ahora bien, no pasa desapercibido el oficio número **06107/21**, dirigido a esta Alzada, de fecha **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno**, suscrito por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, por medio del cual remite la totalidad de las constancias que integran la carpeta administrativa JCE/15/2021, así como la declinación de competencia que realizó en su momento el diverso juzgador de origen, constancias que le fueron remitidas a su vez mediante oficio número 1345/2021-E, de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos. De lo anterior, al realizar un análisis de las constancias que comprenden la carpeta administrativa que nos ocupa, se desprende que el Licenciado ***** en carácter de entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, quien en su momento fungió como titular de la carpeta administrativa JOE/150/2014 y en fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve declinó competencia a favor de la sede de Cuautla, Morelos,



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente por cuanto a ***** en términos del artículo 24²⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo tanto, el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, tenía materialmente la competencia para resolver la excepción al traslado involuntario que nos ocupa en razón que la persona privada de la libertad se encontraba en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos. Trayéndose a colación la circular número 41 emitida por el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, en la cual se acordó modificar la Distritación de los juzgados penales en materia de justicia oral, creándose un Distrito Judicial único de Primer Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, específicamente la sede Cuautla, Morelos, cuya circunscripción territorial entre otros, en lo que interesa comprende propiamente los municipios de Cuautla y Jonacatepec, Morelos.

Así, como es fácil advertir, los jueces de ejecución conocerán de los procedimientos de ejecución dentro del nuevo sistema de justicia penal, en la competencia del Centro Penitenciario en donde se encuentre el privado de la libertad y, únicamente

²⁸ Ob. Cit.

puede entenderse como la remisión a la jurisdicción territorial que se establecen los ya citados artículos 5 y 24 la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues es la única interpretación que respeta el principio de jerarquía normativa, conforme al cual, los acuerdos generales de los poderes judiciales, únicamente podrán referirse a ese tipo de competencia.

Consecuentemente una vez analizada la normatividad correspondiente, se actualiza la competencia a favor del Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, al ejercer jurisdicción en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, lugar en el que actualmente se encuentra interno el privado de la libertad y esta Alzada de igual manera asume la competencia en tales términos.

VIII.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AGRAVIOS.

Una vez precisado lo anterior, en este apartado se analizará la legalidad de la resolución impugnada así también el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de análisis, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Ahora bien, la excepción al traslado voluntario que hace alusión el ordinal 52²⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé como único requisito el que la Autoridad Penitenciaria informe sobre dicha acción dentro del término de veinticuatro horas siguientes al Juez competente, esto al actualizarse alguna de las hipótesis que establece el citado artículo, empero, el Juez de Ejecución tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de esta determinación administrativa adoptada por la Autoridad Penitenciaria.

²⁹ **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.

En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Si bien es cierto, mediante oficio número CES/CSP/0705/10/2021, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, el cual fue suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en el que informó a la Licenciada *****, en carácter de Juez de Primera Instancia Especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, sobre el traslado de *****, realizado el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, del cual se desprende que fue recibido a las veintitrés horas con doce minutos.

No obstante, mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se declaró incompetente para calificar el traslado que en aquel momento estaba informando el Coordinador del Sistema Penitenciario, refiriendo que el privado de la libertad ***** se encontraba a disposición en la carpeta administrativa JOE/150/2014, asumiendo que se había declinado competencia a favor del entonces Juez de Primera Instancia de Control,



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.

Lo anterior en atención a que la multicitada persona privada de la libertad, de acuerdo a la información vertida por el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario en audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, fue excarcelado a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Es así que mediante oficio número CES/CSP/DGRS/DES/310/05/2021, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Reinserción Social, informó al M. en D. *****, en carácter de Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, sobre el traslado de *****, realizado el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos.

Por lo que este primer requisito se encontró satisfecho tomando en consideración el diverso oficio CES/CSP/0705/10/2021, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, el cual se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ha descrito con anterioridad, en el que si bien la diversa Juzgadora se declaró incompetente para calificar la excepción al traslado involuntario, en cambio la autoridad penitenciaria informó en el término fijado para tales efectos, puesto que la competencia que en su momento no fue materialmente declinada por el órgano jurisdiccional de sede Xochitepec a la de Cuautla no es causa imputable a dicha autoridad.

En esta tesitura, la Autoridad Penitenciaria realizó las gestiones necesarias para informar de la excepción al traslado involuntario de la persona privada de la libertad multicitada dentro de las veinticuatro horas, en consecuencia, se encuentra satisfecho este requisito respecto a la temporalidad para notificar al Juez competente de dicha acción.

Ahora bien, de la audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, se advierte que el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario manifestó los motivos por los cuales la institución que representa justifica la excepción al traslado de *****, citando lo siguiente:

a) Los hechos públicos y notorios de los días veintinueve y treinta de octubre año dos mil diecinueve acontecidos en el Centro de Reinserción Social "Morelos" en los que se puso en riesgo la seguridad, gobernabilidad y estabilidad del citado centro penitenciario en los



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que participaron entre ellos ***** , el cual fue trasladado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, esto en razón de que requería medidas especiales de seguridad debido a estos propios hechos y a su participación en los mismos, razón por la cual fue trasladado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.*

*b) En audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, determinó calificar de ilegal el traslado efectuado sobre *****ya que el mismo no requería medidas especiales de seguridad, razón por la cual tenía que ser reingresado a al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos proveniente del Centro Federal de Readaptación Social número 17 "CPS Michoacán".*

*c) Acta de Comité Técnico de la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, llevada a cabo en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, en el que el Comité Técnico determinó solicitar a la Autoridad Penitenciara para que se trasladara a y a ***** a un diverso centro penitenciario, lo anterior a que en este multicitado centro no tenía la capacidad de albergar a estas personas privadas de la libertad, además para que no pusieran en riesgo la seguridad del mismo, ya que estas personas arribaron a dicho lugar al requerir medidas especiales de seguridad derivado de los hechos acaecidos en el mes de octubre del año dos mil diecinueve en el Centro de Reinserción Social "Morelos".*

*d) Acuerdo-traslado, con número 015/2021 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, mediante resolución administrativa ordena el egreso del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos las personas privadas de la libertad de nombre ***** y ***** del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al de Jojutla y Cuautla, Morelos, respectivamente,*

esto porque se encuentran bajo esta medida especial de seguridad desde el año dos mil diecinueve.

En ese contexto, en su **primer agravio**, la inconformidad del hoy apelante radica en la falta de motivación y fundamentación del Juez Primario al momento de emitir su resolución, así como la incorrecta valoración de los datos aportados en la audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno.

En su **segundo agravio**, de la misma manera se duele de la incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal al calificar de ilegal el traslado de *****, ya que la Autoridad Penitenciaria fundó y motivó la resolución administrativa en términos del artículo 52 fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que una vez analizados los agravios expuestos por el apelante, los mismos devienen de **infundados** por las siguientes consideraciones:

De los datos que aportó el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, en aquella audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno los cuales ya han sido descritos, quien además sintéticamente refirió que la excepción a este traslado lo fue en atención a que no es viable que se encuentre ***** y ***** en el



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, pues afirma que dichas personas participaron de manera conjunta en los hechos acontecidos los días veintinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve en el Centro de Reinserción Social "Morelos", por lo tanto con tal acción buscan mantener la seguridad, gobernabilidad, estabilidad del citado centro que además cuenta con un régimen de seguridad mínima, aduciendo que dichas personas privadas de la libertad son un foco rojo.

Datos que son valorados de manera indiciaria al tenor de la sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los ordinales 259³⁰, 261³¹ y 265³² del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente, de los que se aprecia que como correctamente lo estableció el Juez Primario; no existe un solo dato objetivo que permita arribar a la válida conclusión que la persona privada de la libertad haya alterado la gobernabilidad del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, o pretenda hacerlo en su

³⁰ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

³¹ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³² **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

caso, ya que el argumento que utilizó el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario es meramente subjetivo e incluso el *A quo* solicitó información respecto alguna incidencia respecto a la conducta que ha desplegado ***** al interior no solo del Centro de Reinserción Social "Morelos" ubicado en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, sino también del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, a lo que de acuerdo a la manifestación de dicho representante no contaba con dato alguno respecto a tal situación, razón por la cual, no es suficiente que la justificación de dicho traslado haya ocurrido por una apreciación subjetiva de lo que pueda acontecer en el futuro.

Si bien, tal determinación fue en atención a una resolución administrativa que emitió el Comité Técnico del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y que esta se ajusta a las facultades que tiene la Autoridad Penitenciaria, quien en lo que nos interesa, debe garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reclusión, además de la función correspondiente a imponer y ejecutar medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, no obstante debió justificar tal acto de manera objetiva y razonable.



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que devenga de **infundado** este primer motivo de agravio que hace valer el recurrente, pues contrario a ello, se aprecia que el *A quo* valoró correctamente los datos aportados, además motivó y fundamentó su resolución de fecha primero de junio del dos mil veintiuno.

Por otra parte, se advierte que **no existen razones suficientes para justificar la excepción al traslado voluntario de *******, pues tal como lo adujo el Juez Primario, en el caso concreto no se actualiza la hipótesis del ordinal 52 fracción I³³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Contrario a ello, se aprecia que la determinación del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, no se ajustó a las hipótesis que hace alusión el artículo 37³⁴ del citado ordenamiento, de manera que a criterio de esta Alzada, no se considera justificada tal determinación de carácter administrativa, lo que si

³³ **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

(...)

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

(...)

³⁴ **Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.**

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en: I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios; III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación; IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario; V. Visitas médicas periódicas; VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

bien, obedeció las facultades de la propia Autoridad Penitenciaria, como lo es mantener la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario y velar por la tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, así como de las diversas funciones inherentes a la citada institución que establece la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, no obstante, debe cumplir ciertos parámetros como lo es; idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de prevalecer los principios rectores del Sistema Penitenciario en términos del artículo 4³⁵ de la citada

³⁵ **Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario**

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley, de ahí que devenga **de infundado su segundo motivo de agravio** hecho valer por el recurrente.

Lo anterior es así, ya que de manera total parte del argumento del representante del Sistema Penitenciario vertido en aquella audiencia de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, en la que hizo referencia a los hechos acontecidos en el Centro de Reinserción Social "Morelos", ubicado en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, los días veintinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve en los que tuvieron participación las personas privadas de la libertad de nombre *****, ***** y ***** pues adujo que en aquel momento pusieron en riesgo la seguridad y gobernabilidad del citado Centro, razón por la cual dichas personas necesitan medidas especiales de seguridad. Lo anterior, respecto a *****, en fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve justificó su traslado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y esta persona citada con posterioridad manifestó su consentimiento.

De ahí que, respecto a los hechos del año dos mil diecinueve en los que la Autoridad Penitenciaria le atribuyo a ***** su

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

participación en los mismos y que así justificaran **la necesidad de la medida especial** consistente en el –traslado a otro Centro Penitenciario- **cesó desde el momento que fue trasladado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos**, entendiéndose que se trató de la excepción al traslado voluntario, no obstante si la autoridad penitenciaria consideraba pertinente que en atención a la llegada de ***** a dicho centro afectaría la seguridad y gobernabilidad del mismo, debió hacer uso del traslado involuntario que establece el artículo 51³⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues el diverso traslado contemplado en el ordinal 52³⁷ de la citada Ley **es una excepcionalidad al voluntario** que establece el artículo 50³⁸ del mismo ordenamiento legal invocado y el término excepción procede del vocablo latino "*exceptio*", entendiéndose que suprime lo establecido, como lo es una regla general.

³⁶ **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

³⁷ Ob. cit.

³⁸ **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura conviene dejar sentado lo que los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución. Por otra parte, el artículo 52 de la ley mencionada prevé una excepción al traslado voluntario, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado.

En estas condiciones, a la luz del artículo 18 párrafo octavo³⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas, el artículo 52 invocado debe interpretarse en el sentido de que la validez y

³⁹ Artículo 18

(...)

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

(...)

subsistencia de la determinación administrativa de traslado derivan de la calificación que haga el Juez competente, cuya intervención no se limita a un mero "visto bueno", sino que resuelve, mediante la revisión de su legalidad, que el traslado se confirme o quede sin efecto. De lo que deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciarias y judicial, constituyen dos fases en el procedimiento de excepción al traslado voluntario, entre los que existe unidad, conformada por una sucesión de actos iniciados con la determinación administrativa que ordena el traslado, continúan con su ejecución y concluyen con la decisión judicial que lo califica.

En consecuencia, su segundo motivo de agravio consistente en la incorrecta aplicación del ordinal 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal por el Juez Natural, deviene **infundado**.

En las consideraciones que fueron establecidas, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que en términos del artículo 131⁴⁰ de la Ley Nacional de Ejecución y el diverso ordinal 479⁴¹ del Código Nacional de

⁴⁰ **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

⁴¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha **primero de junio del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, la que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario de *******, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JEC/15/2021**, que se formó con motivo de la petición de excepción al traslado involuntario que nos ocupa

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de los diversos ordinales 67⁴², 68⁴³, 70⁴⁴, 476⁴⁵, 478⁴⁶ y

medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴² **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando

479⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **primero de junio del año dos mil veintiuno**, que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴³ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁴ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁵ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴⁶ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴⁷ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Toca Penal: 101/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JEC/15/2021

Recurso: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al titular de la carpeta administrativa número **JEC/15/2021**, cual se formó con motivo de la petición de excepción al traslado involuntario que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴⁸ y 84⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución de manera personal al Licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, a la Licenciada *****, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, a la Licenciada

⁴⁸ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁹ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

*****, en carácter de **Asesora Jurídica**, al Licenciado ***** , en carácter de **Defensor Particular y la persona privada de su libertad *******.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.